



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CUROQUE ALMERCO  
SECRETARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.: 236 Fecha:

13 JUN 2024

## Resolución Gerencial General Regional N°131 - 2024-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 13 JUN. 2024

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:



El Memorando N° 762-2021-GRC/GA-ORH, de fecha 04 de agosto de 2021, emitido por la Oficina de Recursos Humanos; el Memorando N° 046-2021-GRC/STPAD, de fecha 05 de agosto de 2021, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario; la Resolución Gerencial N° 000317-2022-GRC/GA, de fecha 13 de diciembre de 2022, emitido por la Gerencia de Administración; el Informe N° 000210-2023-GRC/OC, de fecha 15 de mayo de 2023, emitido por la Oficina de Contabilidad; Informe N° 000212-2023-GRC/OC, de fecha 16 de mayo de 2023, emitido por la Oficina de Contabilidad; el Informe N° 000622-2023-GRC/STPAD, de fecha 04 de julio de 2023, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario; el Provelido N° 015883-2023-GRC/GGR, de fecha 02 de octubre de 2023, emitido por la Gerencia General Regional; el Informe N° 001270-2023-GRC/STPAD, de fecha 27 de diciembre de 2023, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario; el Informe N° 000163-2024-GRC/STPAD, de fecha 24 de mayo de 2024, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 0001, de fecha 26 de enero de 2018, establece que: *"El Gobierno Regional del Callao, emana de la voluntad popular. Es persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de la su competencia, constituyendo un Pliego Presupuestal, para su administración económica y financiera"*;

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM publicado el 13 de junio de 2014, establece que: *"El objeto de la presente Ley es establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicio a cargo de estas"*;

Que, de acuerdo a lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014; y, son aplicables a los servidores civiles de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057;

Que, el artículo 90° del citado Reglamento General establece que las disposiciones del Título VI denominado "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", se aplican a: "(...) a) los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...); b) los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) los servidores de confianza (...)";



131

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY C. RODRIGUEZ ALMERCO  
SECRETARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.: 238 Fecha: 13 JUN 2024

Que, el artículo 1° de la Ley N° 30057, establece que: *"El régimen del Servicio Civil se aplica a las entidades públicas de: a) El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos; b) El Poder Legislativo; c) El Poder Judicial; d) Los Gobiernos Regionales; e) Los Gobiernos Locales; f) Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía; y, g) Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado; cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público";*

Que, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que: *"(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)"*;



Que, el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GRGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, establece que: *"Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribe, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento";*

Que, mediante Memorando N° 762-2021-GRC/GA-ORH, de fecha 04 de agosto de 2021, la Oficina de Recursos Humanos, remitió a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, STPAD), la información sobre la situación laboral del servidor Ricardo Antonio Zelaya Moreno, concluyéndose que, el servidor en mención estuvo con descanso médico por incapacidad temporal del 23 de mayo de 2021 al 11 de junio de 2021; no obstante, no se reincorporó a sus labores el 14 de junio de 2021;

Que, mediante el Memorando N° 046-2021-GRC/STPAD, de fecha 05 de agosto de 2021, la STPAD, solicitó a la Oficina de Recursos Humanos, el Informe escalafonario del servidor Ricardo Antonio Zelaya Moreno, a fin de cumplir oportunamente con las funciones asignadas a Secretaría Técnica, de conformidad con lo establecido en el literal e) del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; en mérito al cual, mediante Memorando N° 793-2021-GRC/GA-ORH, de fecha 10 de agosto de 2021, la Oficina de Recursos Humanos remitió el Informe escalafonario del servidor en mención, a partir del cual, advierte su situación laboral;

Que, mediante Carta N° 281-2021-GRC/GA-ORH-OI, de fecha 17 de diciembre de 2021, se notificó al servidor Ricardo Antonio Zelaya Moreno, en su condición de Administrador de la Oficina de Recursos Humanos, el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2021-GRC/ORH-OI, instaurado en su contra por la presunta comisión de la falta disciplinaria en el literal j) del artículo 85° de la Ley N.° 30057 "Ley del Servicio Civil";

Que, mediante Carta N° 003-2021-GRC-ORH-RZM, de fecha 23 de diciembre de 2021, con hoja de ruta DGR-N°026793, de fecha 28 de diciembre de 2021, el servidor Ricardo Antonio Zelaya Moreno, presentó sus descargos dentro del plazo establecido legalmente, refiriendo que rechaza la imputación de cargos por ausencia injustificada de su centro de labores argumentando que: *"Estuvo realizando trabajo remoto: adjuntando medios probatorios, que sustentan la realización de sus labores de manera remota; quien además, se reincorporó a sus funciones al finalizar su descanso médico, comunicando mediante correo electrónico de fecha 12 de junio de 2021, dirigido a la jefa de Recursos Humanos de ese entonces, con copia al señor Carlos Giovanni Astudillo Aliaga";*

Que, mediante Resolución Gerencial N° 000317-2022-GRC/GA, de fecha 13 de diciembre de 2022, emitido por la Gerencia de Administración, se declaró procedente la abstención formulada por la Oficina de Recursos Humanos en su calidad de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido en contra del servidor Ricardo Antonio Zelaya Moreno, designándose, al jefe de la Oficina de Contabilidad, como nueva autoridad en calidad de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario, remitiéndosele los actuados para su cumplimiento y pronunciamiento correspondiente;



131

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY ALMERCO  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 238 Fecha: 13 JUN 2024

Que, mediante Carta S/N, de fecha 04 de enero de 2023, el servidor Ricardo Antonio Zelaya Moreno, solicitó la declaración de la prescripción de la acción disciplinaria, el archivo del caso y su reincorporación al servicio del Gobierno Regional del Callao;

Que, mediante Informe N° 000212-2023-GRC/OC, de fecha 16 de mayo de 2023, la Oficina de Contabilidad, informó a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao que, a través del Informe N° 000210-2023-GRC/OC, de fecha 15 de mayo de 2023, puso en conocimiento a la Gerencia General el estado situacional del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en contra del servidor Ricardo Antonio Zelaya Moreno, advirtiendo la presunta comisión de la falta disciplinaria contenida en el artículo literal j) el cual dispone que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo "Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario";



85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", el cual establece: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario", recomendado la emisión de un acto resolutorio declarando la prescripción de dicho procedimiento;

Que, mediante Informe N° 000622-2023-GRC/STPAD, de fecha 04 de julio de 2023, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, comunica a la Gerencia General Regional, respecto a la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado al servidor; por lo que correspondiendo, emitir la resolución de sanción o archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, mediante Provelo N° 015883-2023-GRC/GGR, de fecha 02 de octubre de 2023, la Gerencia General Regional, solicita información a Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto al estado situacional de la comunicación de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en contra del servidor Ricardo Antonio Zelaya Moreno;

Que, mediante Informe N° 001270-2023-GRC/STPAD, de fecha 27 de diciembre de 2023, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, informa a la Gerencia General Regional, la prescripción de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor Ricardo Antonio Zelaya Moreno; razón por la cual, remite el expediente N° 099-2021-STPAD, conforme en el literal h) del numeral 8.2. de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057";

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción";

Que, en concordancia a ello, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la precitada Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma



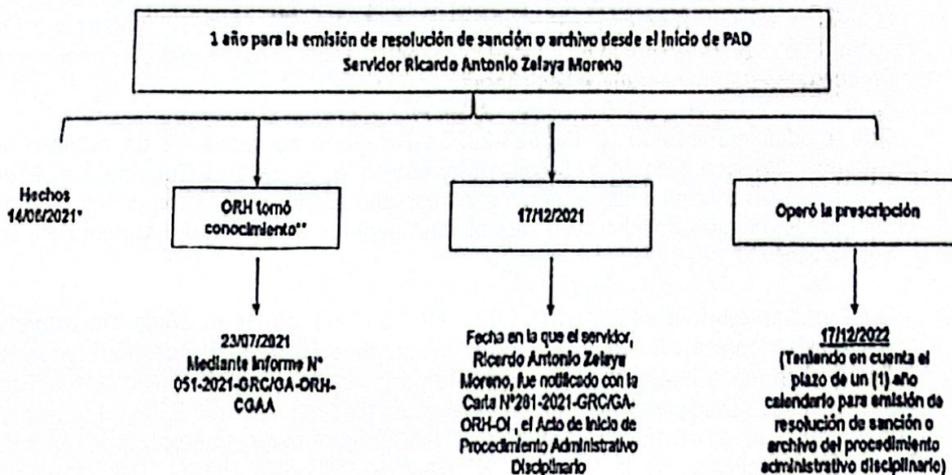
de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”;

Que, por su parte, el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala que: “(...) La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años”;

Que, lo señalado en el considerando precedente se complementa con lo establecido en el fundamento 43° de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria), donde se precisa que el plazo de prescripción de un (1) año para el procedimiento administrativo disciplinario debe computarse desde su inicio hasta la emisión de la resolución final, ya sea que esta imponga una sanción o determine el archivamiento del procedimiento: “43. (...) Por tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (01) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es hasta la emisión de la resolución final que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento (...)”, siendo que en el presente caso se dio inicio el 17 de diciembre de 2021 al 17 de diciembre de 2022;



Que, lo señalado en los considerandos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



- \* El servidor Ricardo Antonio Zelaya Moreno en su condición de Administrador de la Oficina de Recursos Humanos de la Gerencia de Administración del Gobierno Regional del Callao, remitió mediante Correo Institucional el Descanso Médico por Incapacidad Temporal concedido por ESSALUD, desde el 23.05/2021 al 11/06/2021 por el periodo de veinte (20) días, con CIIT N°A-002-00021665-21, debiendo reincorporarse a sus labores el día lunes 14 de junio de 2021.
- \*\* El Encargado de Control de Asistencia comunica a la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos de las ausencias injustificadas que viene presentado el servidor Ricardo Antonio Zelaya Moreno.

Que, a tenor de lo recomendado por la STPAD, mediante Informe N° 000622-2023-GRC/STPAD, de fecha 04 de julio de 2023, conforme al Informe de vistos, se estima la procedencia la prescripción de oficio, del plazo para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario por la presunta responsabilidad contenida en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil"; derivada del Informe N° 051-2021-GRC/GA-ORH-CGAA, de fecha 23 de julio de 2021, a través del cual, se informa las ausencias injustificadas del servidor Ricardo Antonio Zelaya Moreno, contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 – CAS;



131

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFERSON PIROQUE ALMERCO  
FISCALARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. 237 Fecha: 13 JUN 2024

Que, el Informe Técnico N° 001325-2020- SERVIR-GPGSC, del 28 de agosto de 2020, en los numerales 2.9 y 3.2 señala sobre el deslinde de responsabilidades de la Secretaría Técnica, señalando que si opera la referida prescripción del PAD por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada) o a quien resulte responsable; esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, por ejemplo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia, de conformidad con el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la LPAG;

Que, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional del Callao, la Gerencia General Regional constituye la máxima autoridad administrativa de la entidad, correspondiéndole emitir el acto resolutorio que declare de oficio la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Estando a lo opinado a los documentos de vistos y conforme a las atribuciones conferidas por Ley N° 3005, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 3005, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR de oficio la **PRESCRIPCIÓN** del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado contra el servidor Ricardo Antonio Zelaya Moreno, por encontrarse prescrita la acción desde el 17 de diciembre de 2022, al haber transcurrido más de un (1) año desde la toma de conocimiento de la falta por parte de la Oficina de Recursos Humanos, lo que sucedió el 23 de julio de 2021.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente Resolución Gerencial General Regional, se sustenta en el Informe N° 000210-2023-GRC/OC, de fecha 15 de mayo de 2023 y la Carta N° 281-2021-GRC/GA-ORH-OI, de fecha 17 de diciembre de 2021.

**ARTÍCULO TERCERO:** Disponer que se remita copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, a fin que se proceda con el deslinde de responsabilidades y acciones correctivas que correspondan como consecuencia de la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo 1 de la presente Resolución, con conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos.

**ARTÍCULO CUARTO:** ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo cumpla con notificar al servidor Ricardo Antonio Zelaya Moreno y demás partes interesadas la presente resolución, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

#### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
  
ING. JORGE PERLA VELA  
GERENTE GENERAL REGIONAL